REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 224 *Referencia:* 224

Año: 1998 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-12-1998

Titulo: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2, 5, 9 Y 10 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº273 DE 25 DE AGOSTO DE 1993.(QUE REGULA LAS EMPRESAS O TALLERES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE INSPECCION VEHICULAR).

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23685 *Publicada el:* 03-12-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Vehículos a motor, Automóviles, Transporte, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

Páginas: 4 *Tamaño en Mb:* 0.422

Rollo: 167 *Posición:* 964

ARTICULO 4. *Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO Nº 224
(De 1º de diciembre de 1998)

"Por el cual se modifican los artículos 2, 5, 9 y 10 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 25 de agosto de 1993"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el aumento de la población y, por ende, el crecimiento de nuestra flota vehicular, aunado al desarrollo de las actividades propias de transporte terrestre han creado nuevas situaciones y necesidades que deben ser atendidas por el Estado.

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 273, de 25 de agosto de 1993, todo propietario de vehículo debe obtener la aprobación de la inspección vehicular ya sea por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, o en su defecto, por las empresas o talleres autorizados para realizar la inspección vehicular.

Que los requisitos técnicos y legales que se les exigen a las empresas o talleres que prestan el servicio de inspección vehicular, deben ser revisados periódicamente para adecuarlos a la modernización del transporte terrestre.

DECRETA:

Artículo 1: *El artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 25 de agosto de 1993, quedará así:*

> ***ARTICULO 2: Las empresas o talleres que aspiran a la concesión administrativa de la inspección anual vehicular que delega el Estado, por intermedio de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

1. Fotocopia de la Licencia Comercial de la empresa, en la cual conste que se encuentra acreditada para prestar servicios de taller de mecánica. Esta fotocopia deberá estar autenticada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

2. Certificado del Registro Público sobre la existencia y representación legal de la empresa.

3. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la Sociedad Anónima.

4. Una (1) fotografía tamaño carnet del Representante Legal.

5. Listado del personal con sus funciones y sus respectivas fotocopias de la cédula de identidad personal

6. Una (1) carta notariada, y dos (2) copias, en donde el Representante Legal de la empresa designa las personas autorizadas para la compra de las libretas y nombra las personas facultadas para la firma de los certificados de revisado.

7. Fianza de cumplimiento emitida a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia y de la Contraloría General de la República, por la suma de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00).

8. Certificación técnica favorable, expedida por el funcionario o Ente Técnico que se designe, refrendada por el Jefe de Revisado Vehicular.

***PARÁGRAFO:** Para los efectos de esta inspección técnica los talleres deberán contar con los siguientes equipos:*

a) Equipo para detectar deficiencias en el sistema de luces.

1. *Tablero marcado*
2. *Piso de concreto marcado*

b) Equipo para detectar deficiencias en el sistema de frenos.

c) Sistemas de verificación de dirección y tracción (láser, computarizado).

d) Gatos hidráulicos de dos (2) a cinco (5) toneladas.

e) Sistema de balance de ruedas.

f) Equipo para verificar el sistema de carga eléctrica vehicular.

g) Equipo de llaves y herramientas automotriz milimétricas y decimales.

h) Cobertura bajo techo, el área de inspección deberá ser fija, protegida y que cumpla con las normas de seguridad y no podrán ser utilizadas para otras actividades.

i) Rampas, elevadores, sistemas de gatos.

j) Una oficina debidamente equipada con una P.C. 586 y una impresora de matriz.

Artículo 2: *El artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 25 de agosto de 1993, quedará así:*

> ***ARTICULO 5: Todo propietario de vehículo a motor y remolque deberá entregar ante las empresas o talleres concesionarios de revisado vehicular las fotocopias de los siguientes documentos:***
>
> ***a) Registro de propiedad vehicular o documentos que acrediten la propiedad del vehículo.***
>
> ***b) Cédula de identidad personal del propietario del vehículo.***
>
> ***c) Revisado vehicular del año anterior.***

Artículo 3: *El artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 25 de agosto de 1993, quedará así:*

> ***ARTÍCULO 9: Las empresas o talleres que aspiren a la concesión administrativa para la expedición del revisado vehicular especial de transporte terrestre público de pasajeros deberán presentar los documentos a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto, a excepción del numeral 7, y adicionalmente adjuntar lo siguiente:***
>
> ***1. Fianza de cumplimiento a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia y de la Contraloría General de la República, por la suma de Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00).***

2. Verificación de la capacidad técnica para efectuar el revisado de vehículos pesados y de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 4: *El artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 25 de agosto de 1993, quedará así:*

ARTÍCULO 10: Todo concesionario de transporte terrestre público de pasajeros deberá entregar ante la empresa o taller concesionario del revisado vehicular a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 14 de 1993, la fotocopia de los siguientes documentos:

a) Registro de propiedad vehicular o documentos que acrediten la propiedad del vehículo.

b) Certificado de operación actualizado.

c) Cédula de identidad personal del concesionario.

d) Póliza de seguro del automóvil vigente por doce (12) meses a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo a las características a que alude el artículo 58 de la Ley Nº 14 de 1993.

e) Revisado vehicular del año anterior.

Artículo 5: *Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 297-E
(De 24 de septiembre de 1998)

Por intermedio de apoderado legal, el señor ***JAIME SEGUNDO VARELA ARJONA,*** *varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-8-590, con domicilio en el Corregimiento de Pesé, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, en su condición de Constituyente Suplente de 1972, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda* ***SUBSIDIO POR VEJEZ,*** *de conformidad con lo dispuesto en el literal a)*